



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N.º 379-2015  
LIMA

**Inhabilitación y Absolución**

**Sumilla.** 1. La inhabilitación en atención a su relación con la pena privativa de libertad conminada legalmente no es proporcional por lo cual la misma debe reducirse. 2. Con relación al delito de omisión funcional es, por su propia naturaleza, subsidiario, el mismo que se excluye ante la comisión efectiva los delitos de colusión, peculado y uso de documento privado; de igual manera, se excluye el delito de negociación incompatible, del mismo modo sobre la comisión del delito de Peculado por parte de la encausada esta es ajena al mismo porque no contribuyó a que sus coimputados se apoderen de recursos públicos –la apropiación no está referida a ella, al proceso de menor cuantía en que intervino–, por lo cual se absuelve de dicho delito.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil quince.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el encausado ERASMO URIEL ACLETO CHÁVEZ, y los imputados VILMA AIDA CÁCERES GARCÍA, RAÚL RONALD RAMOS RAMOS y CARLOS ENRIQUE PEDRO CERCADO SÁENZ contra las siguientes sentencias:

- A. El primero, respecto de la sentencia conformada de fojas cinco mil trescientos cincuenta y ocho, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, aclarada a fojas cinco mil setecientos noventa y dos, del veintitrés de enero de dos mil quince, en el extremo que condenándolo como autor de los delitos de omisión de actos funcionales y de colusión en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo”, le impuso la pena de inhabilitación por tres años respecto de los incisos uno y dos del artículo 36º del Código Penal, así como fijó en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.
- B. A los restantes, en lo concerniente a la sentencia ordinaria de fojas cinco mil seiscientos treinta y dos, del trece de noviembre de dos mil catorce, que condenó a Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos como autores de los delitos de omisión de actos funcionales, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, peculado, colusión y uso de documento público falso en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo” a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años y ciento ochenta días multa; y, condenó a Vilma Aida Cáceres García como cómplice primario de los delitos de negociación



incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y peculado en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo” a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, e inhabilitación por tres años. Fijó además en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

**OÍDO** el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que el encausado Acleto Chávez en su recurso formalizado de fojas cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis ampliado a fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos insta se excluya la pena de inhabilitación y se disminuya el monto de la reparación civil. Alega que la pena de inhabilitación viola su derecho al trabajo, pues no podría laborar y, con ello, pondría en riesgo su subsistencia y la de su familia, así como estaría imposibilitado de pagar la reparación civil; que al hacerse efectiva tanto la inhabilitación penal como la administrativa se vulneraría el *ne bis in ídem*; que la reparación civil es excesiva al no tomar en cuenta su capacidad económica, pues sus ingresos líquidos no superan los setecientos cincuenta nuevos soles.

**SEGUNDO.** Que la encausada Cáceres García en su recurso formalizado de fojas cinco mil seiscientos setenta y seis solicita la absolución de los cargos. Aduce que no se evaluó correctamente las pruebas respecto de ella, pese a que acreditó la corrección de su conducta con las facturas correspondientes; que la Contraloría General de la República no tuvo a la vista dichas facturas; que los precios que ofertó estaban dentro de los parámetros especificados en las bases; que no tenía relaciones de amistad con sus coimputados; que el pago lo cobró completo y en efectivo.

**TERCERO.** Que el encausado Ramos Ramos en su recurso formalizado de fojas cinco mil seiscientos setenta y nueve requiere la absolución de los cargos. Arguye que no existe prueba de cargo suficiente; que no se configuró el delito atribuido, pues no se aprovechó del cargo ni actuó con ánimo doloso; que la pena tiene función preventiva y resocializadora.

**CUARTO.** Que el encausado Cercado Sáenz en su recurso formalizado de fojas cinco mil seiscientos ochenta y cinco pretende la absolución de los cargos. Refiere que las declaraciones de la encausada Arambulo Sáenz y el Informe de

203



Verificación de Denuncia de la Contraloría General de la República no han sido corroborados con otras pruebas; que la encausada Cáceres García expresó que nunca se coludió con él, incluso todos los proveedores anotaron que se les pagó por los servicios prestados; que no se probó que adulteró o usó facturas falsas, ni que se interesó en el proceso de selección; que no se realizó una pericia contable y financiera que determine el supuesto perjuicio causado.

**QUINTO.** Que el encausado Acleto Chávez era el Director del Instituto Superior Tecnológico Público "José Pardo". El encausado Cercado Sáenz era Presidente del Comité Especial Permanente de los Procesos de Adjudicación del año dos mil siete y miembro del referido Comité Especial dos mil ocho. El encausado Ramírez Villegas era miembro del Comité en dos mil siete y Presidente del mismo en dos mil ocho. El encausado Ramos Ramos era miembro del citado Comité en los años dos mil siete y dos mil ocho. Y, Romero Aguilar era tesorero del referido Instituto los años dos mil siete y dos mil ocho.

**SEXTO.** Que las sentencias conformada y ordinaria declararon probado los siguientes hechos, que se desarrollaron desde enero de dos mil siete a junio de dos mil ocho:

1. Los acusados Cercado Sáenz y Ramos Ramos, como integrantes del Comité Especial Permanente del Instituto Público agraviado, valiéndose de sus cargos concertaron voluntades con los condenados Ramírez Villegas, Romero Aguilar y Acleto Chávez y otorgaron la buena pro a los proveedoras All Make Service SAC y Randall Service SAC, cuyo Gerente General es Omar Jefferson Calle Ramírez (reo contumaz y sobrino de Ramírez Villegas), Evelyn Roxana Vásquez Campos, Hilda Rosa Palomino Sáenz –ambas sentenciadas conformadas– y Omar Mena Salón.
2. Para favorecer a los citados proveedores efectuaron sobre calificaciones respecto a los puntajes de la evaluación técnica de propuestas en los procesos de menor cuantía número cuarenta y nueve, sesenta y tres, noventa y uno, ciento cuatro y ciento veinticuatro guión díos mil siete, así como en los procesos de menor cuantía número cero nueve, cincuenta y tres y cincuenta y seis guión dos mil ocho, en que las propuestas no contaban con la documentación sustentatoria solicitada en las bases administrativas que avale los puntajes asignados.
3. Asimismo, ejecutaron los procesos de menor cuantía número cuarenta y nueve, noventa y uno y ciento veinticuatro guión dos mil siete, cuarenta, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis y setenta guión dos mil ocho en el plazo de un día;



204

mientras que en los procesos de menor cuantía número ciento cuatro y ciento siete guión dos mil siete, cero nueve, veintinueve y setenta y cinco guión dos mil ocho se demoró dos días, de tal forma que en ambos casos se contravino el principio de libre competencia, por no haberse previsto mecanismos que fomenten la más amplia pluralidad y participación de postores potenciales, de conformidad con la Ley de adquisiciones y Contrataciones del Estado.

4. De igual manera, en los procesos de menor cuantía número cero cuatro, cuarenta y setenta y cinco guión dos mil ocho se formularon cotizaciones falsas de los presuntos proveedores –con excepción de la propuesta del ganador de la buena pro–, con el único propósito de favorecer a los proveedores antes citados.
5. También fueron seleccionados los postores antes referidos, pese a que la documentación sustentadora y declaraciones juradas eran adulteradas, en los procesos de menor cuantía número sesenta y tres, noventa y uno, ciento cuatro, ciento seis, ciento siete y ciento catorce guión dos mil siete y cero nueve, veintinueve, cincuenta y tres, cincuenta y seis, setenta y setenta y cinco guión dos mil ocho.
6. Se benefició a las empresas All Make Service SAC y Randall Service SAC, a las que se otorgó las buena pro, en los procesos de menor cuantía número cuarenta y nueve, ciento veinticuatro guión dos mil siete, cero cuatro, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y setenta guión dos mil ocho, a pesar que el gerente general era sobrino de un miembro del Comité: Ramírez Villegas.
7. Se quebró, además, las condiciones para la emisión de cheques. Éstos fueron girados a nombre de los acusados Cercado Sáenz y Ramos Ramos, por lo que utilizaron y se apropiaron indebidamente los caudales del Instituto, sin tener el sustento legal correspondiente. La apropiación se concreto respecto del cheque de fojas trescientos cuarenta y nueve, por la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y dos nuevos soles, que correspondía al proceso de menor cuantía numero ciento cuatro dos mil siete y que habría ganado Hilda Rosa Palomino Saenz. De igual manera, en la supuesta contratación de servicios de asesoría legal por dieciséis mil quinientos nuevos soles.
8. Respecto del encausado Mercado Sáenz, los procesos de menor cuantía número cero nueve y veintinueve dos mil ocho nunca fueron ejecutados materialmente. Ha expresado la sentenciada conformada y prima de aquél, Liliana Arambulo Sáenz, que compró dos cheques por quince mil soles a solicitud de Cercado Sáenz, a quien le dio el dinero en cuestión.

205



9. Con relación a la sentenciada Vilma Aída Cáceres García, ella participó en el proceso de menor cuantía número cincuenta y cuatro mil ocho, para la adquisición de electrodomésticos y otros. Es del caso que pese a no contar con documentos de sustento fue declarada ganadora de la buena pro por la suma de cuarenta mil nuevos soles, proceso en el que también fue acreditado el proveedor Nasach Representación y Servicios Generales, representado por su gerente general Walter Sánchez Agama, pero que nunca se presentó como postor. Además se le entregó un puntaje adicional en el rubro “garantía del bien”, a pesar que su propuesta técnica no mencionaba garantía adicional, y que los precios que ofertó eran superiores a los del mercado. Ello revela que la acusada Cáceres García concertó voluntades con Cercado Sáenz, Ramos Ramos y el conformado Ramírez Villegas a fin de que mediara un beneficio ilícito, para lo cual se firmó el comprobante de pago que expresa conformidad de recibo del cheque por el pago de los servicios, título valor que fue girado y cobrado por Cercado Sáenz.

**SÉPTIMO.** Que, como ha quedado expuesto, el encausado conformado Aceto Chávez, Director del Instituto agraviado, solo impugnó la parte de pena de inhabilitación y la cuantía de la reparación civil.

La inhabilitación es una pena prevista como principal para los delitos de colusión y omisión funcional. Está conminada en el artículo 426° Código Penal y comprende tanto la privación de la función cuanto la incapacidad para obtener cargo público. Sanciona, como es obvio, el mal uso de la función pública y tutela el servicio público frente a personas que, en razón a su conducta, no pueden prestar servicios al Estado o deben ser alejados de él. Su constitucionalidad no está en discusión en tanto en cuanto existe un vínculo objetivo de conexión entre cargo público y conducta lesiva del funcionario o servidor público, vínculo y prevalimiento del cargo que en este caso se cumple acabadamente.

Ahora bien, el tiempo de la inhabilitación en atención a su relación con la pena privativa de libertad conminada legalmente no es proporcional. Si se le ha impuesto cuatro años de dicha pena –de un máximo de quince años– no puede ser razonable que se le imponga el máximo de la pena de inhabilitación. Debe reducirse.

**OCTAVO.** Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene que las contrataciones de menor cuantía ascendieron, en un caso a trescientos veintitrés mil setecientos noventa y uno punto cincuenta y ocho nuevos soles y en otro a treinta mil diez nuevos soles –existen otras irregularidades en cuatro procesos



206

de menor cuantía del año dos mil ocho por un monto de ciento setenta y ocho mil nuevos soles—. Así consta de los Informes de Verificación de Denuncia de fojas una y mil setecientos tres, expedidos por la Contraloría General de la República.

Siendo así, la cantidad fijada de cincuenta mil nuevos soles, que debe pagarse solidariamente entre todos los condenados no es irrazonable en orden a los daños ocasionados por las conductas delictivas perpetradas. Debe enfatizarse que la reparación civil se fija en función al daño causado y no a la capacidad económica del imputado.

El recurso defensivo del encausado Acleto Chávez, por ende, debe estimarse parcialmente y así se declara.

**NOVENO.** Que los encausados Cercado Sáenz y Ramos Ramos integraron el Comité Especial Permanente del Instituto público agraviado; y, como tal, otorgaron la buena pro a diversos postores en el curso de los años dos mil siete y dos mil ocho.

Es especialmente significativo el examen realizado por la Contraloría General de la República y que dieron lugar a los Informes de Verificación de Denuncia de fojas una y mil setecientos tres. Estos Informes de Verificación fueron emitidos por los Auditores Gubernamentales Quispe Tapia y Luyo Robles, que los ratificaron plenariamente a fojas cuatro mil setecientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro. Se procedió, ante la presentación de una denuncia, del examen de la institución afectada, sobre los ámbitos de aquélla, que determinó la confirmación de los cargos imputados. Se advirtieron irregularidades en trece procesos de selección de menor cuantía y actuaciones parciales de los funcionarios quienes beneficiaron indebidamente a una serie de proveedores, en los años dos mil siete y dos mil ocho.

El primer Informe de Verificación número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil ocho guión CG oblicua GDPC guión AR, de veintidós de diciembre de dos mil ocho, determinó que en trece adjudicaciones de menor cuantía para la contratación de bienes y servicios por un monto de trescientos veintitrés mil setecientos noventa y uno punto cincuenta y ocho nuevos soles se benefició indebidamente a seis postores. A este efecto se descubrió sobre calificaciones en seis procesos de selección, ausencia de documentación sustentaría conforme a las bases que avale la selección en tres procesos, inconsistencias en el contenido y origen de las cotizaciones en tres procesos —los proveedores no reconocen su participación en los presupuestos materia de comentario—, la duración de los procesos de selección fue de un día en seis selecciones y de dos días en cinco procesos, y, finalmente, los cheques de pago en cinco procesos de



207



selección, se emitieron a nombre del funcionario del Instituto agraviado, contraviniendo normas de Tesorería.

El segundo Informe de Verificación número cero cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CG oblicua GDPC guión AR, de veintisiete de febrero de dos mil nueve, estableció que el Instituto agraviado terminó pagando por concepto de prestación de servicios de asesoría la suma de cuarenta y nueve mil diez nuevos soles, pero no se identificó al abogado que prestaría el servicios –el DNI y la dirección no existen, ni consta su número de Colegiatura– y el cheque de pago fue cobrado por el encausado Cercado Sáenz –dos procesos de asesoría jurídica, número ciento seis y ciento catorce del dos mil siete–. También acreditó irregularidades en cuatro procesos de selección de menor cuantía en el año dos mil ocho para la adquisición de diversos bienes por un monto de ciento setenta y ocho mil nuevos soles: procesos de selección número cuarenta, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta y cuatro del dos mil ocho.

**DÉCIMO.** Que a estos hallazgos de Auditoría Gubernamental se consolidan, primero, con la declaración del tesorero del Instituto agraviado Romero Aguilar –condenado conformado–, quien expresó que efectuó el cobro de los cheques cuestionados a nombre de Cercado Sáenz y que los proveedores así se lo exigían [declaración plenaria de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y tres vuelta]; y, segundo, con la declaración de Ramírez Villegas, miembro del Comité Especial Permanente, que otorgó la buena pro a las empresas de sus familiares All Make Service y Randall Service, el mismo que sostiene incluso que un cheque lo dejó firmado en blanco y lo cobró Cercado Sáenz, quien era el encargado de la calificación de los postores [declaración plenaria de cinco mil cuatrocientos ochenta y dos vuelta].

Otro proveedor, Ramírez Rodríguez, acotó que en cinco oportunidades presentó documentos falsificados para ganar la buena pro acreditando una experiencia que no tenía [declaración plenaria de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco]. De igual manera, según la declaración de Vásquez Guerrero –se declaró prescrita la acción penal incoada contra ella– llenó cuatro facturas con datos falsos –por parte de Sánchez Agama: condenado conformado– e, incluso, dos días después de su presentación cambió varios datos por orden de su jefe [declaración plenaria de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y seis]. De otra falsedad documental da cuenta Evelyn Roxana Vásquez Campos –condenada conformada– en su declaración plenaria de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Estos testimonios no hacen sino fortalecer las conclusiones de la Auditoría Gubernamental. Se actuó concertadamente para beneficiar a determinados



208



postores, para lo cual se realizaron diversas conductas delictivas, así como en otros casos medió una apropiación de recursos públicos pues no existe documentación administrativa de la efectividad del servicio o entrega de bienes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el encausado Ramos Ramos, miembro del Comité Especial Permanente, aduce no conocer el parentesco de Ramírez Villegas con los titulares de las empresas All Make Service y Randall Service; que todos en el Comité revisan la documentación presentada; que la rapidez de los procesos de selección se debió a la necesidad de contar con los bienes que requería el Instituto agraviado; que cobró un cheque por treinta mil nuevos soles para hacerle un favor a un proveedor [fojas dos mil novecientos veinte, mil ochocientos cinco y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres vuelta].

El encausado Cercado Sáenz, miembro del Comité Especial Permanente, arguye igualmente que no conocía el parentesco de Ramírez Villegas con los titulares de las empresas All Make Service y Randall Service; que las convocatorias entre uno y tres días se hicieron porque así lo permite el Reglamento; que no se sobrevaluó las propuestas y no apreció alteraciones en la documentación analizada; que es falso que se llamó a Sánchez Agama para que se presente y pague cinco mil ochocientos nuevos soles para resultar beneficiado; que no dio órdenes para que se gire cheques a su favor y era el Pleno quien revisaba el cumplimiento de los requisitos por los postores [fojas dos mil novecientos uno, cuatro mil ochocientos sesenta y tres y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta].

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que las constataciones periciales son contundentes. Los procesos de menor cuantía fueron claramente fraudulentos, concusionarios. Persiguieron, en la mayoría de los casos, favorecer a los interesados en desmedro de los intereses patrimoniales de la Administración –en concreto, del Instituto Tecnológico Público José Pardo–. Los medios utilizados, en la lógica de un concierto entre servidores públicos e interesados o empresarios privados, fueron no solo predeterminar de antemano al ganador –varios proveedores dijeron que no se presentaron a concurso alguno, tal como se indica en los Informes de Verificación, y se utilizaron proveedores inexistentes, como es el caso de Arambulo Sáenz respecto de su primo Cercado Sáenz [declaración plenarial de fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco vuelta]–, sino permitir que se presenten sin los requisitos necesarios e incluso con documentos adulterados, así como con montos sobre valorados –el concierto es evidente en el caso de modificación de documentos para garantizar el éxito de la selección, como consta del testimonio de Vásquez Guerrero–. A ello se





agrega que se cobró cheques al margen de los procedimientos normativos: lo hicieron los propios funcionarios de la Institución y en pocos casos, incluso, se fraguó procedimientos de menor cuantía para apoderarse de los fondos del Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Que la encausada Cáceres García niega los cargos. Agrega que cumplía los requisitos para adjudicarse la buena pro de venta de electrodomésticos; que presentó los documentos necesarios y las facturas, así como que se le pagó en una de las oficinas de la Institución [declaración preliminar de fojas dos mil novecientos cincuenta y nueve y declaración plenaral de fojas cinco mil trescientos ochenta y ocho vuelta].

Dicha encausada está comprendida en el proceso número cincuenta y cuatro guión dos mil ocho. Éste se llevó a cabo en un solo día [fojas dos mil setecientos dos] y fue el encausado Cercado Sáenz quien cobró el cheque por cuarenta mil nuevos soles [comprobante de pago de fojas dos mil setecientos diecisiete] y se le calificó como experiencia veinte puntos cuando le correspondía menos [fojas dos mil seiscientos setenta y siete y dos mil seiscientos setenta y nueve], siendo de puntualizar que los documentos de fojas cinco mil trescientos noventa y tres y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos son de fecha posterior y no han sido analizados como corresponde, por ende, no prueban la experiencia afirmada. Esas referencias, como es obvio, revelan el concierto existente.

El recurso defensivo de dicha encausada, respecto del juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

**DÉCIMO CUARTO.** Que la Fiscalía Suprema en la parte expositiva del dictamen de fojas ciento treinta y seis del cuaderno de nulidad, formado en esta sede suprema, considera que la sentencia conformada está arreglada a ley. Empero, respecto de la sentencia ordinaria, estima que existen defectos de motivación respecto a la determinación de la responsabilidad, a la subsunción normativa e, incluso, a la pena impuesta.

Respecto de lo primero, lo palmario del dictamen para afirmar la corrección jurídica de la sentencia conformada, tal como se ha desarrollado en esta Ejecutoria, determina que pueda absolverse el grado sin problema alguno, aun cuando no lo precisó en la parte final de esa sección del dictamen.

En cuanto a la nulidad de la sentencia ordinaria, cabe acotar lo siguiente:

1. Nada de lo que importe una respuesta punitiva más intensa puede ser acogido, porque el Fiscal Superior no formuló recurso contra esa sentencia.
2. El recurso solo viene por parte del imputado y se circunscribe a una absolución o, en su caso, a una pena inferior derivada incluso de un juicio de



2000

J

A

subsunción más favorable. **3.** El grado solo debe pronunciarse sobre el juicio histórico de la sentencia y, por extensión, sobre el juicio jurídico, en tanto en cuanto vaya asociado a una respuesta punitiva menos intensa. **4.** Es cierto que ante una nulidad insubsanable o radical es posible, al margen de la pretensión impugnativa, declararla, siempre y cuando no vulnere el principio de interdicción de la reforma peyorativa, ya que la respuesta judicial no puede ir contra el garantizado con la norma fundamental presuntamente vulnerada. **5.** En materia de motivación, salvo ausencia absoluta de ella o cuando medie incoherencia manifiesta en sus lineamientos lógicos, no cabe anularla por la presencia de determinados vicios no sustanciales y, por el contrario, en aras de la exigencia de interdicción de dilaciones indebidas o del plazo razonable, previa censura, cabe completarla y pronunciarse en vía recursal sobre el fondo del asunto.

1

**DÉCIMO QUINTO.** Que es claro que el Superior Tribunal expuso los cargos, dio cuenta de las pruebas actuadas en relación a la acusación y, esencialmente, detalló las irregularidades incurridas en cada uno de los procesos de menor cuantía cuestionados –así lo reconoce la Fiscalía Suprema–. Solo se cuestiona, en el juicio jurídico, la subsunción normativa y, luego, la determinación de la pena. Estos ámbitos son importantes, pero pueden subsanarse en esta sede suprema. Por lo demás, en orden a la pena impuesta, lo que no es posible hacer es resaltar el error en el procedimiento de determinación para arribar a una respuesta punitiva más intensa al no recurrirla el Fiscal Superior, de ahí que la nulidad no procede.

3

2

**DÉCIMO SEXTO.** Que, desde la subsunción de los hechos probados a los tipos legales correspondientes, se tiene: Primero, medió un concierto entre los funcionarios públicos que determinaron la buena pro y los interesados –empresarios privados–. Segundo, asimismo, a sabiendas, se usó documentos privados falsos para justificar las propuestas y determinados requisitos. Tercero, bajo la figura de un inexistente proceso de menor cuantía, se cobró en algunos casos cheques ilegalmente, cuyo monto no retornó a la institución –no hay nada que demuestre que el dinero respectivo de la Institución fue para un pago final a un proveedor concertado–. Cuarto, el delito de omisión funcional es, por su propia naturaleza, subsidiario, el mismo que se excluye ante la comisión efectiva los delitos de colusión, peculado y uso de documento privado; de igual manera, se excluye el delito de negociación incompatible, pues no solo se trata de una mero interés indebido en una actuación administrativa, sino de un efectivo concierto en una contratación pública en perjuicio de un organismo público. Quinto, siendo así, sólo se han cometido

[Handwritten signature]



211



tres delitos: colusión, peculado y uso de documento privado, en concurso real –no ideal–: varias conductas cometidas en tiempos distintos, aunque conexas en atención a los procesos de menor cuantía objetados, que vulneran varios tipos legales. Sexto, en estas condiciones, vistos los delitos perpetrados por Cercado Sáenz y Ramos Ramos –los cuales incluso quisieron acogerse tardíamente a la conformidad procesal [fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y siete, de la audiencia del siete y veinte de octubre de dos mil catorce]– y los criterios de adición de penas impuestos para el concurso real de delitos (artículo 50° del Código Penal), y atento al techo fijado por el Tribunal Superior, más allá de que sería del caso una pena mayor, no cabe otra opción que ratificar la pena impuesta. Séptimo, de otro lado, se condenó a Cáceres García por dos delitos: negociación incompatible y peculado; empero, respecto del último delito, desde luego, es ajena al mismo porque no contribuyó a que sus coimputados se apoderen de recursos públicos –la apropiación no está referida a ella, al proceso de menor cuantía en que intervino–; y, en referencia al primer delito, es evidente el concierto para que pueda obtener la buena pro en la venta de electrodomésticos, pero como no se le ha imputado cargos por colusión, sino por negociación incompatible –que es un delito menor, con menos exigencias típicas, en relación al de colusión y da cuenta de un interés indebido, respecto de ella, de sus coimputados en los procesos en los que intervinieron por razón de su cargo–, solo cabe ratificar ese extremo de la condena, sin perjuicio de disminuir la inhabilitación al mínimo legal, para compatibilizar las dos penas principales impuestas.

### DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cinco mil trescientos cincuenta y ocho, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, aclarada a fojas cinco mil setecientos noventa y dos, del veintitrés de enero de dos mil quince, en el extremo que condenando a ERASMO URIEL ACLETO CHÁVEZ como autor de los delitos de omisión de actos funcionales y de colusión en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo”, le impuso la pena de inhabilitación respecto de los incisos uno y dos del artículo 36° del Código Penal, así como fijó en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia conformada en la parte que aplicó tres años de inhabilitación; reformándolo: le **IMPUSIERON** un año y seis meses de dicha pena. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia ordinaria de fojas cinco mil seiscientos treinta y dos, del trece de noviembre



de dos mil catorce, en cuanto condenó a CARLOS ENRIQUE PEDRO CERCADO SÁENZ Y RAÚL RONALD RAMOS RAMOS como autores de los delitos de peculado, colusión y uso de documento público falso en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo” a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de tres años y ciento ochenta días multa; y, condenó a VILMA AIDA CÁCERES GARCÍA como cómplice del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo” a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, e inhabilitación. Fijó además en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en la aludida sentencia ordinaria en el punto que impone a Cáceres García 3 años de inhabilitación, reformándola: le **IMPUSIERON** un año y seis meses de dicha pena. **V. Declararon HABER NULIDAD** en dicha sentencia ordinaria en los extremos que condenó a Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos como autores de los delitos de omisión de actos funcionales y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo”; y, condenó a Vilma Aida Cáceres García como cómplice del delito de peculado en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo”; reformándola en ambos puntos: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada contra ellos por los referidos delitos en agravio del Estado – Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo”. En consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en esos puntos y se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales sobre el particular. **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contienen ambas sentencias y es materia del recurso. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

*San Martín*  
*Prado*  
*Salas Arenas*  
*Barrios Alvarado*  
*Príncipe Trujillo*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Diny Yuriantza Chávez Veramendi*  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA



**Determinación de la pena de inhabilitación**

**Sumilla.** Aunque no fuera objeto del recurso, la determinación de la dimensión de la pena de inhabilitación, por favorabilidad debe ser materia de pronunciamiento, dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con el *quantum* de la pena principal impuesta.

Lima, veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por don **Juan Estrada Espinoza** (folio seis mil novecientos setenta), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de diez de enero de dos mil trece (folio seis mil novecientos cuarenta y cuatro), emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó al recurrente Estrada Espinoza como autor de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, pena accesoria de inhabilitación por igual término que la sanción principal; con lo demás que contiene.

**2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

El encausado Estrada Espinoza cuestionó la sentencia y sostuvo que:

**2.1.** No existen suficientes elementos de prueba que acrediten su responsabilidad; fue condenado sin haberse tenido en cuenta que su función no era la de contratar personal para que labore en la ejecución de las obras del municipio; así como tampoco verificar si los obreros que figuraban en las planillas cumplían con su labor diaria.

**2.2.** En todo caso, los responsables eran el ingeniero residente de obra, el asistente técnico y el tareador, quienes tenían la función de manejar y consignar al personal que trabajaba en la obra *sub materia*.

**2.3.** Razones por las que solicita su absolución de la acusación fiscal.



### 3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

3.1. En condición de Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, el procesado don Juan Estrada Espinoza solicitó que se incluya al coprocesado don José Wilmer León Chiroque en cuatro planillas de pagos de salarios del mes de abril de dos mil siete, como si hubiera laborado como obrero en la ejecución de las obras Rehabilitación de la Trocha Carrozable Batanes-Chulucanas y Mejoramiento de la avenida Ramón Castilla de Chulucanas, habiéndosele pagado por ese supuesto trabajo; sin ser ello cierto, materializándose así el delito de peculado doloso.

3.2. Asimismo, se imputó a Estrada Espinoza haber cometido el delito de falsedad genérica, porque propuso que se insertara al sentenciado don José Wilmer León Chiroque en la planilla de pagos de salarios de la municipalidad agraviada, sin que ello corresponda porque tenía pleno conocimiento de que León Chiroque en ningún momento prestó servicios como obrero en la ejecución de las obras *sub materia*; ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad edil.

### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 099-2014-MP-FN-1ºFSP (folio dieciséis, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto considera que la responsabilidad del procesado quedó plenamente acreditada, por lo que la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en abril de dos mil siete; y en atención a las penas conminadas para los delitos materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, y el artículo cuatrocientos treinta y ocho, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.



32

## **SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO**

- 2.1. El primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal –modificado por la Ley N.º 26198–, sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.
- 2.2. El artículo cuatrocientos veintiséis, del citado Código Penal (texto original, vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que los delitos previstos en los capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, conforme con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos.
- 2.3. El artículo cuatrocientos treinta y ocho, del acotado Código, sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, al que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponden, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa.
- 2.4. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.
- 2.5. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o las demás pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.
- 2.6 El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal señala que en los delitos contra la administración pública la inhabilitación será de uno a tres años.

## **TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

- 3.1. De las cuatro planillas de pago de salarios correspondientes al mes de abril de dos mil siete (folios cuarenta y cuatro-A a cuarenta y cinco-B), se aprecia que al sentenciado don José Wilmer León Chiroque se le canceló la suma total de S/. 1352,04, por haber prestado presuntamente servicios de mano de obra en la ejecución de las obras Rehabilitación de la Trocha Carrozable Batanes-



Chulucanas y Mejoramiento de la Avenida Ramón Castilla de Chulucanas.

**3.2.** En el transcurso del proceso, dicho sentenciado León Chiroque, a escala preliminar (folio mil doscientos trece), a escala de instrucción (folio seis mil quinientos veintiséis) y en el juicio oral (folio seis mil setecientos veintitrés), señaló que nunca trabajó como peón ni operario en la ejecución de las obras Rehabilitación de la Trocha Carrozable Batanes-Chulucanas y Mejoramiento de la Avenida Ramón Castilla de Chulucanas; añadió que lo cierto es que le debían el valor de dos carteles publicitarios que luego por obras municipales ya no había otra forma para que le pagaran, ya que dicho servicio había sido presupuestado en un gobierno municipal anterior y no se le podía cancelar mediante recibo por honorarios, y quedaron en que le iban a pagar en planillas. El funcionario que lo incluyó en las planillas de pago sub materia fue el ingeniero don Juan Estrada Espinoza, para sustentar la cancelación de lo que se le adeudaba y que de esta manera pueda cobrar por los servicios de publicidad; desconocía que ello podía ocasionarle un problema porque era la primera vez que estaba en este tipo de situaciones.

**3.3.** El testigo don Fermín Edilberto Farías Zapata, en su declaración referencial (folio seis mil quinientos noventa y uno) y en el juicio oral (folio seis mil setecientos ochenta y siete), señaló que el responsable de la ejecución de las planillas de pago de los obreros que prestaron servicios en las obras municipales referidas, fue el procesado Estrada Espinoza, que en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano del municipio y junto al Residente de Obras, tenían el deber de conocer al personal que laboraba en las obras que se ejecutaban y conforme con ello realizar los pagos respectivos a los obreros.

**3.4.** Igualmente, en el juicio oral, el testigo don Ibraín Adriano Holguín Rivera (folio seis mil setecientos setenta y cuatro) declaró que laboró en la municipalidad agraviada y conoció al sentenciado León Chiroque, quien nunca realizó labores de obrero; asimismo, el área encargada para contratar al personal de las obras municipales era la Gerencia de Desarrollo Urbano, la que entonces fue gerenciada por el encausado Estrada Espinoza.

**3.5.** Se elaboró la Pericia Contable oficial (folio seis mil ochocientos treinta y dos), debidamente ratificada; en la cual se concluyó que se pagó indebidamente al sentenciado don José Wilmer León Chiroque





la suma de S/. 1161,69, que no le correspondía cobrar puesto que el cartel ya se encontraba confeccionado por la anterior gestión municipal y no correspondía realizar uno nuevo.

**3.6.** El encausado Estrada Espinoza negó ser autor de los cargos imputados, alegó ser inocente; dijo que no tenía conocimiento sobre el pago indebido a su coprocesado León Chiroque; que el encargado de manejar las planillas era el ingeniero residente de obra, y el tareador era quien preparaba la planilla para ser derivada a su despacho.

**3.7.** En la diligencia de confrontación efectuada entre el sentenciado León Chiroque y el recurrente Estrada Espinoza (folio seis mil setecientos treinta y uno), León Chiroque increpó a su confrontado y sostuvo que tenía conocimiento de que iba a cobrar a través de la planilla de pagos por la elaboración de dos carteles publicitarios; aseveración que fue negada por Estrada Espinoza; y ambos se mantuvieron en sus dichos.

**3.8.** De lo actuado se concluye que el recurrente el responsable del delito de peculado doloso y falsedad genérica, puesto que en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, y aprovechando que tenía poder de decisión, dispuso que se incluyera a su coprocesado don José Wilmer León Chiroque en las planillas, para que se le realicen los pagos por servicios que nunca prestó, ocasionando perjuicio económico a la entidad agraviada; hecho que se acredita con la sindicación directa y uniforme de León Chiroque, la que resulta válido ya que no se evidencia elemento espurio que motive el dar declaraciones falsas (valoración de las declaraciones que ha sido señalada en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que tiene carácter de precedente vinculante), la que es corroborada con los elementos periféricos colegidos; actos de prueba capaces de enervar la presunción de inocencia que asistía al procesado.

#### **Respecto al quantum de la pena impuesta**

**3.9.** Para individualizar la pena, es de aplicación el principio de proporcionalidad, por el cual se ha de constatar la relación adecuada entre el ilícito y la sanción; en observación de los fines resocializadores de la pena; el órgano de juzgamiento le impuso cuatro años de privación de libertad suspendida por el plazo de tres



35

años, en consideración de dos hechos punibles que en el fondo se produjeron en concurso ideal, existiendo ilicitud al haber destinado fondos públicos al pago de una deuda empleando un mecanismo supuestamente pragmático, pero faltando notoriamente a la verdad<sup>1</sup>; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al procesado no responde al grado del injusto y reproche penal, ni a los fines preventivos; por lo que corresponde rebajarla a dos años de privación de libertad suspendida por el plazo de un año.

### Sobre la pena de inhabilitación

**3.10.** Aunque la determinación de la pena de inhabilitación no fue objeto del recurso; por favorabilidad, tal materia debe ser objeto de pronunciamiento, dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con el *quantum* de la pena principal impuesta; la cual al ser concurrente con la privación de la libertad, su duración debe ser adecuada a lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal.

**3.11.** Por lo tanto, si la pena principal impuesta es de dos años de privación de libertad, le corresponde una dimensión menor a los cuatro años de pena de inhabilitación impuesta, por cuanto no guarda relación proporcional, y por ello resulta procedente modificarla y rebajar, en este extremo, la impuesta por el Colegiado Superior a un año, como límite mínimo en esta clase de delitos.

### DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de diez de enero de dos mil trece (folio seis mil novecientos cuarenta y cuatro), emitida

<sup>1</sup> El ponente estima que se trata del empleo indebido de un mecanismo de *shortcut* para resolver un problema que probablemente importaría la interposición de una demanda de cumplimiento de obligación contractual que tendría que interponer el acreedor y esperar el resultado judicial para en su caso cobrar.



por la Sala Penal Liquidadora de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a don **Juan Estrada Espinoza** como autor de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

**II. HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que impuso a Estrada Espinoza cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, y pena accesoria de inhabilitación por igual término que la pena principal; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año, y pena accesoria de inhabilitación por el término de un año; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

-----  
Diny Yurianiépa Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA  
23 ABR 2015